



Valledupar, diecinueve (19) de OCTUBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** SUNILDA FABIOLA ARIAS en representación de mi hija menor, MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS.

**ACCIONADOS:** DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI.

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00714-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS:**

PRIMERO: Mi hija MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS, tiene 4 años de edad y se encuentra afiliada en DUSAKAWI EPSI en el régimen subsidiado, como beneficiaria mía.

SEGUNDO: El 9 de julio de 2021 mi hija MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS fue hospitalizada en DUSAKAWI IPSI hasta el 13 de julio de 2021 por presentar “infección en las vías urinarias, constipación y estreñimiento crónico”. Durante su estancia en hospitalización le hicieron diversos exámenes, fue tratada con medicamentos para su patología. Previo a darle salida del hospital, le formularon medicamentos, exámenes y la remitieron a Gastropediatria y a Pediatría.

TERCERO: El 28 de julio de 2021 lleve a mi hija MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS a consulta por Gastropediatria en UGAPEC S.A.S. y le diagnosticaron “constipación”, y como plan de manejo le indicaron: Peg a dosis altas, colon por enema y control en un mes, y le formularon: 1. Polietilenglicol sup oral: Polvo para reconstruir 3350 x 160 gr #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. Picosulfato sódico de 7.5 mg, gotas # 3 dar 2 gotas al días por 3 meses.

CUARTO: El 28 de julio de 2021 lleve a mi hija MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS a consulta por Pediatría KANKUAMA IPSI y le diagnosticaron “infección de vías urinarias, constipación y otros dolores abdominales”, y como plan de manejo le indicaron: Urocultivo y consulta de control de Pediatría en 1 mes.

QUINTO: El 3 de septiembre de 2021 me autorizaron la consulta de control de Pediatría en 1 mes, tal como se observa en el Formato Único de Autorización de Servicios de Salud, pero hasta la fecha de la presente acción KANKUAMA IPSI no me ha dado la cita para llevar a mi hija al control con el pediatra. Siempre que llamo o voy me dicen que no hay cita. 3014876090

SEXTO: El 14 de septiembre de 2021 a mi hija MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS le hicieron un estudio del colon en donde concluyeron “colon sigmoides redundante, el cual se puede relacionar con estreñimiento crónico”.



SÉPTIMO: El 20 de septiembre de 2021 lleve a mi hija MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS a control de Gastropediatria en UGAPEC S.A.S. y le diagnosticaron “megacolon”, y como plan de manejo le indicaron: Peg a dosis altas, inicio picosulfato y control en un mes, y le formularon: 1. Polietilenglicol sup oral: Polvo para reconstruir 3350 x 160 gr #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. Picosulfato sódico de 7.5 mg, gotas # 3 dar 2 gotas al días por 3 meses.

OCTAVO: Señor juez KANKUAMA IPSI no me ha dado la cita para control con Pediatría desde el 3 de septiembre de 2021 que fue autorizada y DUSAKAWI EPS tampoco me da los medicamentos que le formulan los médicos (1. Polietilenglicol sup oral: Polvo para reconstruir 3350 x 160 gr #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. Picosulfato sódico de 7.5 mg, gotas # 3 dar 2 gotas al días por 3 meses), vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales a la salud, vida,

integridad física, dignidad humana, seguridad social y primacía de los derechos del menor de mi hija MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS.

NOVENO: Señor juez los medicamentos me recetan los médicos son costosos y me ha tocado comprarlos a mí con la ayuda que me han dado amigos y rebuscándome en actividades, yo soy una persona sin recursos y no tengo trabajo. Ya no tengo a quien más acudir, mi hija necesita los medicamentos y no tengo como conseguirlos porque la Eps no me los da. Sin esos medicamentos, la salud de mi hija se verá afectada gravemente.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (24) de septiembre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

#### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.**

*La parte accionada **KANKUAMA IPSI**. contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

MARIO VILLAZÓN RODRIGUEZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.599.592 expedida en Valledupar, mayor de edad, actuando en nombre y representación de KANKUAMA IPSI, en mi condición de Gerente, encontrándome dentro del término procesal para hacerlo, comedidamente acudo ante este Honorable Despacho Judicial con el propósito de dar contestación a la Acción de Tutela de referencia, en los siguientes términos:

I). FRENTE A LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ACTUAR.

En cuanto a la oportunidad para intervenir, debo manifestar que me encuentro dentro del término procesal de dos (2) días otorgado por usted, teniendo en cuenta que la notificación Electrónica fue realizada el día 06 de octubre de 2021.

II). FRENTE A LOS HECHOS.



Teniendo en cuenta que la entidad a la cual represento se encuentra encausada en dos

(2) hechos de los que alude la parte actora, los cuales corresponde a los hechos Quinto y Octavo, siendo este último una reiteración del Quinto, me permitiré sustentar la contestación de la presente tutela basándome en el multicitado Quinto hecho.

PRIMERO: En atención a lo aludido por la accionante en el hecho QUINTO, donde manifiesta que: “El 3 de septiembre de 2021 me an/onzaron la consulta de control de Pediatría en 1 mes, /a/ como se observa en el Formato Único de Autoflización de Servicios de Salud, pero hasta la fecha de la presente acción KANKUAMA IPSI no me ha dado la cita para llevar a mi hija al control con pediatría, siempre que llamo o voy me dicen que no hay cita. 3014876090” y asimismo es portadora de un eventual amparo constitucional, es de advertir a su despacho que a la accionante se le ha asignado la cita por PEDIATRÍA para el día 12 de Octubre de 2021 a las 08:00am, de lo cual se adjunta pantallazo del sistema como prueba. Por consiguiente, es menester manifestar que se ha superado o cesado la vulneración al derecho invocado en la presente acción.

SEGUNDO: En mérito de lo expuesto, solicito muy comedidamente DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que se ha extinguido el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela al satisfacer el derecho invocado por el accionante y desaparecer el sentido y objeto del amparo constitucional, en ese sentido cualquier intervención por parte del juez constitucional resulta inocua.

### III.) ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SOPORTAN LA CONTESTACION

Imagen del sistema generador de citas (R-FAST). Donde se detalla agenda de la cita asignada por consulta de Pediatría

### IV.) SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONADA

Atendiendo a las razones fácticas y elementos de prueba anexados en la presente contestación, KANKUAMA IPSI representada legalmente por MARIO VILLAZÓN RODRIGUEZ en su calidad de Gerente, solicita a este honorable despacho Judicial en el marco de la acción de tutela con Rad. 20001-41-89-002-2021-00714-00; desestimar las pretensiones de la presente acción constitucional de tutela conforme a las consideraciones fáctico jurídicas esbozadas y la estructuración de CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Con invariable respeto, se suscribe de usted

### **PRETENSIONES:**



Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, dignidad humana, seguridad social y primacía de los derechos del menor de mi hija MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS.

SEGUNDO: Ordenar a KANKUAMA IPSI, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, genere cita de control con Pediatría a la menor MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS, la cual fue autorizada el 3 de septiembre de 2021 por DUSAKAWI EPS.

TERCERO: Ordenar a DUSAKAWI EPSI, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, entregue los medicamentos ordenados por el Gastropediatra: 1. POLIETILENGLICOL SUP ORAL: POLVO PARA RECONSTRUIR 3350 X 160 GR #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. PICOSULFATO SÓDICO DE 7.5 MG, GOTAS # 3 dar 2 gotas al día por 3 meses.

CUARTO: Ordenar a DUSAKAWI EPSI suministrar tratamiento integral (formulas médicas, exámenes de diagnósticos, exámenes especializados, consultas de medicina general y especializada, hospitalización e intervenciones quirúrgicas cuando el caso lo amerite.), para tratar la patología de MEGACOLON de la menor MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS.

#### **FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la salud, dignidad, integridad personal.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

#### **ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA**

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la



vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

*(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*

*(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;*

*(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y*

*(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.<sup>[2]</sup>*

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>[32]</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008<sup>[33]</sup>, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013<sup>[34]</sup> se indicó:

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional,*



*tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, y la contestación dentro del término de la entidad KANKUAMA IPSI, donde aporta evidencias del cumplimiento conforme a lo que le corresponde dando de esta manera solución de fondo a la petición de la parte accionante por otra parte, se destaca que la entidad accionada DUSAKAWI EPSI no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, DUSAKAWI EPSI en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

**“ARTICULO 20.-**Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada DUSAKAWI EPSI y en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se suministre los medicamentos 1. POLIETILENGLICOL SUP ORAL: POLVO PARA RECONSTRUIR 3350 X 160 GR #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. PICOSULFATO SÓDICO DE 7.5 MG, GOTAS # 3 dar 2 gotas al día por 3 meses, a la accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por SUNILDA FABIOLA ARIAS en representación de la menor, MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS. contra **DUSAKAWI EPSI** y **KANKUAMA IPSI**. Por razones antes expuesta,

**SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **DUSAKAWI EPSI** y **KANKUAMA IPSI**. que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia suministra el medicamento 1. POLIETILENGLICOL SUP ORAL: POLVO PARA RECONSTRUIR 3350 X 160 GR #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. PICOSULFATO SÓDICO DE 7.5 MG, GOTAS # 3 dar 2 gotas al día por 3 meses.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
JUEZ

El Juez,



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021)

Oficio No. 1759

Señor(a):

SUNILDA FABIOLA ARIAS

Dirección de correo electrónico: [mibiaesther@hotmail.com](mailto:mibiaesther@hotmail.com)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** SUNILDA FABIOLA ARIAS en representación de mi hija menor, MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS.

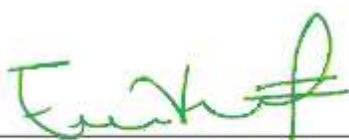
**ACCIONADOS:** DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI.

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00714-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por SUNILDA FABIOLA ARIAS en representación de la menor, MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS. contra **DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI**. Por razones antes expuesta, **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI**. que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia suministra el medicamento 1. POLIETILENGLICOL SUP ORAL: POLVO PARA RECONSTRUIR 3350 X 160 GR #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. PICOSULFATO SÓDICO DE 7.5 MG, GOTAS # 3 dar 2 gotas al día por 3 meses. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021)

Oficio No. 1759

Señor(a):

DUSAKAWI EPSI

Dirección de correo electrónico: [dusakawi\\_epsil@hotmail.com](mailto:dusakawi_epsil@hotmail.com)

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** SUNILDA FABIOLA ARIAS en representación de mi hija menor, MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS.

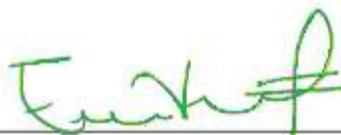
**ACCIONADOS:** DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI.

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00714-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por SUNILDA FABIOLA ARIAS en representación de la menor, MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS. contra **DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI**. Por razones antes expuesta, **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI**. que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia suministra el medicamento 1. POLIETILENGLICOL SUP ORAL: POLVO PARA RECONSTRUIR 3350 X 160 GR #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. PICOSULFATO SÓDICO DE 7.5 MG, GOTAS # 3 dar 2 gotas al día por 3 meses. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria



Valledupar, diecinueve (19) de octubre de (2021)

Oficio No. 1759

Señor(a):

KANKUAMA IPSI.

Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** SUNILDA FABIOLA ARIAS en representación de mi hija menor, MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS.

**ACCIONADOS:** DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI.

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00714-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por SUNILDA FABIOLA ARIAS en representación de la menor, MARÍA SALOME MARTÍNEZ ARIAS. contra **DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI**. Por razones antes expuesta, **SEGUNDO: ORDENESE** a los representantes legales de las entidades accionadas **DUSAKAWI EPSI y KANKUAMA IPSI**. que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia suministra el medicamento 1. POLIETILENGLICOL SUP ORAL: POLVO PARA RECONSTRUIR 3350 X 160 GR #9 dar cada 8 horas por 3 días y luego disminuir paulatinamente hasta 17 gr cada 24 horas por 3 meses, vía oral. 2. PICOSULFATO SÓDICO DE 7.5 MG, GOTAS # 3 dar 2 gotas al día por 3 meses. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria